

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el Reglamento de la Entidad Caja de Previsión Social «San Isidro» para Productores de «Agría Hispania, S. A.», domiciliada en Euba (Vizcaya).**

Visto el Reglamento de la Entidad denominada Caja de Previsión Social «San Isidro» para Productores de «Agría Hispania, S. A.», con domicilio en Euba (Vizcaya).

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo, revisten la naturaleza y el carácter de Previsión Social.

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, para la constitución y funcionamiento de esta clase de Asociaciones, y que, además, se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del Reglamento por que habrá de regirse la Entidad denominada Caja de Previsión Social «San Isidro» para Productores de «Agría Hispania, S. A.», con domicilio social en Euba (Vizcaya), y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.929.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 27 de octubre de 1967.—El Director general, P. D., el Secretario general, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Caja de Previsión Social «San Isidro» para Productores de «Agría Hispania, S. A.»—Euba (Vizcaya).

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el Reglamento de la Entidad «Caja de Socorros de Previsión para Productores de los Talleres de la Empresa Arregui Constructores, Sociedad Anónima», domiciliada en Burceña-Baracaldo (Vizcaya).**

Visto el Reglamento de la Entidad denominada «Caja de Socorros de Previsión para Productores de los Talleres de la Empresa Arregui Constructores, S. A.», con domicilio en Burceña-Baracaldo (Vizcaya); y

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo, revisten la naturaleza y el carácter de Previsión Social;

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones y que además se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamentos citados.

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien acordar la aprobación del Reglamento por que habrá de regirse la Entidad denominada «Caja de Socorros de Previsión para Productores de los Talleres de la Empresa Arregui Constructores, Sociedad Anónima», con domicilio social en Burceña-Baracaldo (Vizcaya), y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.930.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 27 de octubre de 1967.—El Director general, por delegación el Secretario general, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Caja de Socorros de Previsión para Productores de los Talleres de la Empresa Arregui Constructores, S. A.—Burceña-Baracaldo (Vizcaya).

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad Sección «Indemnización por Fallecimiento» de la Mutualidad de Papel, Prensa y Artes Gráficas, domiciliada en Madrid.**

Vistas las reformas que la Entidad denominada Sección «Indemnización por Fallecimiento» de la Mutualidad de Papel, Prensa y Artes Gráficas, introduce en su Reglamento de dicha Sección; y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 12 de mayo de 1945 fué aprobado el Reglamento general de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 342;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941, y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido

asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada Sección «Indemnización por Fallecimiento» de la Mutualidad de Papel, Prensa y Artes Gráficas, con domicilio en Madrid, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 342, que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de octubre de 1967.—El Director general, por delegación, el Secretario general, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Sección «Indemnización por Fallecimiento» de la Mutualidad de Papel, Prensa y Artes Gráficas.—Madrid.

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la disolución y liquidación de la Entidad «Sociedad Católica de Socorros Mutuos para Enfermos de la Clase Obrera de Cistérniga» (Valladolid).**

Vista la documentación remitida por la Entidad denominada «Sociedad Católica de Socorros Mutuos para Enfermos de la Clase Obrera de Cistérniga» (Valladolid), a los efectos de aprobar su disolución y liquidación; y

Habida cuenta de que dicha Entidad, inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.239, en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado por sus órganos de gobierno, solicita se apruebe su disolución y liquidación;

Que se han cumplido los trámites y demás requisitos exigidos por el artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, en relación con los artículos 3 y 5 de la Ley de 6 de diciembre de 1941.

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien aprobar la disolución y liquidación de la Entidad denominada «Sociedad Católica de Socorros Mutuos para Enfermos de la Clase Obrera de Cistérniga» (Valladolid), y como consecuencia su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 3 de noviembre de 1967.—El Director general, por delegación, el Secretario general, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Sociedad Católica de Socorros Mutuos para Enfermos de la Clase Obrera de Cistérniga.—Valladolid.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones de explotación de minerales radiactivos en el perímetro denominado «Avila 600-1», comprendido en la provincia de Avila.**

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de fecha 12 de septiembre de 1967, página 12683, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo tercero de la Resolución, referido al punto de partida donde dice: «Punto de partida: En un mojón hecho de cemento y ladrillos, de forma prismática y remate piramidal, enlucido, de unos 35 centímetros de altura, sito en el paraje «Carretero», junto al camino de acceso a la casa de dicha fábrica y a unos 30 metros de la carretera de Madrigal de la Vera a Candeleda», debe decir: «Punto de partida: Es un mojón hecho de cemento y ladrillos, de forma prismática y remate piramidal, enlucido, de unos 35 centímetros de altura, sito en el paraje «Carretero», en la finca denominada «La Lagunilla», propiedad de don Félix Sánchez, junto al camino de acceso a la casa de dicha finca y a unos 30 metros de la carretera de Madrigal de la Vera a Candeleda.»

En el párrafo cuarto, líneas primera a sexta, referidas a las visuales, donde dice: «Dicho punto de partida queda fijado por las visuales siguientes: Al centro de la chimenea más alta del palacio de Rosarito, Sur, 43 grados 56 metros Oeste; al centro de la veleta de la torre de la iglesia de Candeleda, Este, 11 grados 10 metros Norte; al kilómetro 5 de la carretera de Madrigal de la Vera a Candeleda, Oeste, 6 grados 62 metros Norte;», debe decir: «Al centro de la chimenea más alta del Palacio de Rosarito, Sur 43 grados 56 minutos Oeste.

Al centro de la veleta de la Torre de la Iglesia de Candelada, Este 11 grados 10 minutos Norte.

Al kilómetro 5 de la carretera de Madrigal de la Vera a Candelada, Oeste 6 grados 62 minutos Norte.»

En el mismo párrafo cuarto, línea sexta, donde dice: «; desde el punto de partida, en...», debe decir —comenzándose en punto y aparte—: «Desde el punto de partida, en...»

En el mismo párrafo cuarto, línea decimocuarta, donde dice: «... Norte, 20 grados Sur, y a 700 metros, se colocará la quinta es...», debe decir: «... Norte, 20 grados Este, y a 700 metros, se colocará la quinta es...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2982/1967, de 30 de noviembre, sobre calificación de la Mancha como Zona de Preferente Localización Industrial Agraria para determinadas actividades del sector vitivinícola.*

Los graves problemas que plantean los excedentes vínicos adquieren especial relieve en la región de la Mancha, cuyos extensos viñedos e importantes industrias enológicas ejercen notoria influencia en nuestra economía agraria. Los considerables volúmenes ofertados obligan al sector público a destinar fuertes sumas para la adquisición del vino sobrante, en evitación de que en años de buena cosecha se derrumben los precios en origen, por lo que ha de procurarse la disminución progresiva de aquellos excedentes de problemática colocación y cuyo aprovechamiento industrial no siempre resulta aconsejable.

Se estima preciso fomentar racionalmente el consumo de vinos manchegos, mejorando su calidad y abriendo nuevos mercados mediante bodegas de envejecimiento, instalación de plantas embotelladoras, empleo de marcas reconocidas, adecuada política de precios y promoción de exportaciones. Paralelamente ha de impulsarse la utilización de mostos de uva estériles o concentrados, bien para consumo directo o formando parte de bebidas refrescantes analcohólicas, y asimismo debe estimularse el aprovechamiento de la pepita de uva o granilla para obtención de aceites industriales o refinados, prestando en general gran atención al desarrollo armónico de las actividades enológicas y al aprovechamiento industrial de los subproductos de la uva.

La localización preferencial está justificada al tratarse de una extensa región natural, económicamente deprimida y cuyo nivel de renta «per capita» conviene incrementar a un ritmo rápido mediante adecuados estímulos estatales que permitan fijar la mano de obra campesina, formarla profesionalmente, reducir el paro estacional, orientar las producciones y mercados y conseguir la promoción social y económica de los viticultores.

La Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que la desarrolla, ofrecen el cauce administrativo adecuado para conseguir los objetivos de referencia al facultar al Gobierno para declarar una determinada zona geográfica como de preferente localización industrial agraria, con indicación de las instalaciones que convenga promover y fijación de la naturaleza, cuantía y condiciones de los beneficios a otorgar.

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones legales antes citadas y previos los informes de los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Comercio, de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO :

**Artículo primero.** Se califica zona geográfica de Preferente Localización Industrial Agraria, dentro de la esfera de competencia del Ministerio de Agricultura, la región natural denominada «la Mancha», cuyos límites, a los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se señalan en el artículo siguiente.

**Artículo segundo.** La Mancha se extiende desde los montes de Toledo a las estribaciones occidentales de la serranía de Cuenca y desde la Alcarria hasta Sierra Morena.

A los efectos del presente Decreto, comprende los municipios que a continuación se relacionan:

**Toledo.**—Ayuntamientos de La Guardia, Lillo, Romeral, Tembleque, Villacañas y Villatobas, del partido judicial de Lillo; Camuñas, Consuegra, Madridejos, Turlaque, Urda y Villafranca de los Caballeros, del partido judicial de Madridejos; Cabañas de Yepes, Dosbarrios, Huerta de Valdecarábanos, Noblejas, Ocaña, Ontigola con Oreja, Santa Cruz de la Zarza, Villamuelas, Villarrubia de Santiago y Yepes, del partido judicial de Ocaña; Ajofrín, Almonacid de Toledo, Checa, Manzanque, Marjaliza, Mascaraque, Mora, Orgaz con Arisgotas, Sonseca con Casalgordo, Villaminaya, Villanueva de Bogas y Los Yébenes, del partido ju-

dicial de Orgaz; Cabezamesada, Corral de Almaguer, Miguel Esteban, La Puebla de Almoradiel, Quero, Quintanar de la Orden, El Toboso, La Villa de Don Fadrique y Villanueva de Alcardete, del partido judicial de Quintanar de la Orden; Nambroca, del partido judicial de Toledo.

**Cuenca.**—Todos los municipios del partido judicial de Belmonte; municipios de Aliaguilla, Cardenete, Villora y Yémeda, del partido judicial de Cañete; todos los municipios del partido judicial de Motilla del Palancar; todos los municipios del partido judicial de San Clemente; todos los municipios del partido judicial de Tarancón.

**Ciudad Real.**—Ayuntamientos de Alcázar de San Juan, Argamasilla de Alba, Campo de Criptana, Herencia, Pedro Muñoz, Puerto Lápice, Socuéllamos y Tomelloso, del partido judicial de Alcázar de San Juan; Almagro, Bolaños de Calatrava, Calzada de Calatrava, Granátula de Calatrava, Pozuelo de Calatrava y Valenzuela de Calatrava, del partido judicial de Almagro; Aldea del Rey, Almodóvar del Campo, Argamasilla de Calatrava, Caracuel y Villamayor de Calatrava, del partido judicial de Almodóvar del Campo; Ballesteros de Calatrava, Carrión de Calatrava, Ciudad Real, Fernánaballero, Malagón, Miguelturra, Poblete, Torralba de Calatrava y Villar del Pozo, del partido judicial de Ciudad Real; Arenas de San Juan, Daimiel, Fuente del Fresno y Villarrubia de los Ojos, del partido judicial de Daimiel; Las Labores, Manzanares, Membrilla, San Carlos del Valle, La Solana y Villarta de San Juan, del partido judicial de Manzanares; Alcolea de Calatrava, Piedrabuena y Porzuna, del partido judicial de Piedrabuena; Almuradiel, Castellar de Santiago, Moral de Calatrava, Santa Cruz de Mudela, Torrenueva, Valdepeñas y Viso del Marqués, del partido judicial de Valdepeñas; Albaladejo, Alcobillas, Alhambra, Almedina, Carrizosa, Cózar, Fuenllana, Montiel, Puebla del Príncipe, Terrinches, Torre de Juan Abad, Villahermosa, Villamanrique, Villanueva de la Fuente y Villanueva de los Infantes, del partido judicial de Villanueva de los Infantes.

**Albacete.**—Ayuntamientos de Albacete, Barrax, La Cínteta y La Herrera, del partido judicial de Albacete; El Bonillo y Ossa de Montiel, del partido judicial de Alcaraz; Abengibre, Alatoz, Alborea, Alcalá del Júcar, Balsa de Ves, Carcelén, Casas de Juan Núñez, Casas de Ves, Casas Ibáñez, Cenizate, Fuentealbilla, Gosalbo, Jorquera, Mahora, Motilleja, Navas de Jorquera, Pozo-lorente, La Recueja, Valdeganga, Villa de Ves, Villa Malea, Villatoya y Villavallente, del partido judicial de Casas Ibáñez; Fuensanta, Lezuza, Madrigueras, Minaya, Montalvos, Munera, La Roda, Tarazona de la Mancha, Villalgordo del Júcar y Villarrobledo, del partido judicial de La Roda.

**Artículo tercero.** La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

- Ampliar el mercado consumidor de productos derivados de la vid, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero.
- Alentar la creación, asociación y fusión de Empresas mediante Cooperativas u otras fórmulas previstas en nuestra legislación, a fin de lograr unidades de explotación de características técnicas modernas y dimensiones económicas adecuadas, que colaboren con la Administración en la solución de los problemas del sector vitivinícola.
- Estimular la instalación de industrias de técnica avanzada y capacidad competitiva, así como la ampliación y modernización de las ya existentes.
- Elevar el nivel de renta personal de los viticultores, fijar la mano de obra campesina y reducir el paro estacional, promoviendo económica, social y profesionalmente a los trabajadores agrícolas e industriales de la zona.

**Artículo cuarto.** La naturaleza de las actividades industriales que deberán desarrollar las Empresas situadas en la zona calificada por el presente Decreto son las referentes a producción y mercado propio de:

- Mostos frescos estériles o concentrados para consumo humano directo o para su empleo en bebidas analcohólicas.
- Crianza de vinos de calidad, con marca propia registrada y envejecimiento superior a dos años.
- Plantas embotelladoras de productos derivados de la vid.
- Obtención de granilla o pepita de uva apta para la extracción de aceite.
- Almacenamiento y conservación de holandas en recipientes de roble.

**Artículo quinto.** Tendrán opción a los beneficios previstos en este Decreto:

- Las industrias de nueva instalación referentes a una o a varias de las actividades enumeradas en el artículo anterior y que reúnan las condiciones técnicas, dimensionales, económicas y sociales que a continuación se especifican.
- Las ampliaciones o mejoras de plantas ya existentes, siempre que con las mismas se alcancen al menos las condiciones del apartado a) anterior.

**Artículo sexto.** Las condiciones técnicas y dimensionales mínimas a exigir, según los distintos sectores, serán las siguientes:

- Centros de obtención de mostos frescos estériles o concentrados.